

**INE/CG607/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. ENRIQUE ANTONIO JIMÉNEZ OTRORA CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, EN EL ESTADO DE OAXACA OTRORA CANDIDATO COMÚN DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA OAXACA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/454/2021/OAX**

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/454/2021/OAX**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de escrito de queja.**

El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Daniel Antonio Hernández Carranza, en su calidad de ciudadano, mediante el cual denuncia al C. Enrique Antonio Jiménez, otrora candidato a la Primer Concejal de Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, candidato común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca, en el estado de Oaxaca, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

### **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

(…)

4.- Acuerdo IEEPCO-CG- 08/2021, por el que se determinan los topes máximos generales e individualizados de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral (sic) ordinario 2020-2021, tope de gasto de campaña individualizado para el municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, que se quedó fijado como se establece a continuación:

<b>DISTRITO ELECTORAL</b>	<b>N. PROG.</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>LISTADO NOMINAL</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA 2020-2021.</b>
17	99	Tlacolula de Matamoros	20,541	01.0477%	\$267,754.18

5.- De conformidad con el calendario electoral para el presente proceso electoral (sic) ordinario 2020-2021, para la elección de los concejales a los ayuntamientos, las campañas se verificarán de acuerdo con el siguiente plazo, del 04 de mayo al 02 de junio de 2021, para Ayuntamientos, plazo en el cual las candidaturas debidamente registradas ejercen su derecho de comunicar a la sociedad en general su plataforma electoral y de esta forma, buscar la preferencia de los electores y ser favorecidos en los comicios a desarrollarse el próximo 06 de junio de 2021.

**6. Omisión de reportar gastos por concepto de contratación de medios de comunicación.**

El día 25 de mayo de 2021, el candidato Enrique Antonio Jimenez (sic), candidato común, integrada por los partidos políticos (sic) integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza contrato (sic) a un video columnista conocido como Oscar Vergara quien publica sus video columnas en medio (sic) de comunicación denominado EXPRESA OAXACA , para hablar favor de su candidatura con el fin de inducir a la ciudadanía a votar por dichos partidos políticos que integran a la candidatura común, video que tiene una duración de 2:13 (dos minutos con

*trece segundos), así mismo, el medio de comunicación tiene cobertura en todo el territorio del municipio de Tlacolula de Matamoros, contratación (sic) no fue reportado por el candidato ni por los partidos políticos, por lo tanto, se debe fiscalizado (sic) al ser considerado como propaganda política.*

(...)

*Con lo anterior, se pretende acreditar que el C. Enrique Antonio Jiménez, candidato común a la presidente municipal de Tlacolula de Matamoros, Integrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza, realizó diversos actos que generaron gastos que no han sido reportados ante esa Autoridad Fiscalizadora, y por ende ya ha ejercido los montos establecidos y aprobados para la campaña del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.*

*La omisión del candidato mencionado de reportar los gastos que genera contraviene la normatividad electoral y viola los principios rectores que rigen la contienda electoral, como son de certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues su intención es impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de esa autoridad, dichas omisiones no deben ser permitidas ni toleradas, por lo tanto, deben valorar cada una de las pruebas ofrecidas para efecto de sancionar al candidato referido y los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza.*

(...)”

### **III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Daniel Antonio Hernández Carranza.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Un (1) link o enlace, el cual se encuentra contenido en el apartado de pruebas del escrito de queja (<https://fb.watch/5JxfGowf3K/>).

**IV. Acuerdo de recepción y prevención.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/454/2021/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización; así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara pruebas que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados asimismo que relacionara las pruebas con los hechos denunciados, ya que no

cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

**V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26514/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**VI. Notificación de recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26515/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**VII. Notificación de recepción y prevención formulada al quejoso, el C. Daniel Antonio Hernández Carranza.**

a) El cuatro de junio del año dos mil veintiuno; mediante acuerdo al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Oaxaca y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, se hiciera del conocimiento del quejoso, que del análisis de su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito.

b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio con clave alfanumérica INE/OAX/JL/VE/0382/2021 la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca notificó al C. Daniel Antonio Hernández Carranza.

c) El ocho de junio de dos mil veintiuno, en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, se recibió escrito mediante el cual el quejoso C. Daniel Antonio Hernández Carranza, desahogó en tiempo la prevención ordenada por esta autoridad.

**VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Segunda Sesión Ordinaria con fecha del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a las constancias que obran en el expediente, se actualiza la causal de desechamiento prevista en artículo 31, numeral 1, fracción II, con relación al diverso 30, numeral 1, fracción III, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 30.***  
***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*  
(...)

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*  
(...)”

***“Artículo 31.***  
***Desechamiento***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.*

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios constituye un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues dicha falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/454/2021/OAX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el diverso 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

***“Desechamiento  
Artículo 31***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”*

(...)”

**“Artículo 33  
Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja **no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29**; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, **previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

*2. **Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.***

(...)”

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

**“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en**



**hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*  
*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**[Énfasis añadido]**

**“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>1</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos

---

<sup>1</sup> **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

*afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentada por el C. Daniel Antonio Hernández Carranza, por su propio derecho, mediante el que denuncia al C. Enrique Antonio Jiménez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento del municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Oaxaca, por hechos que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de medios de comunicación.

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. Daniel Antonio Hernández Carranza en su calidad de ciudadano, a efecto que en el término de setenta y dos horas contados a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja aportara elementos de prueba que aún y con carácter de indiciario, soportaran su aseveración, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; respecto de presunta omisión de reportar gastos por la contratación de medios de comunicación por parte del C. Enrique Antonio Jiménez, y de los partidos incoados, toda vez que, la queja presentada no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII<sup>2</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior toda vez que el quejoso se limitó a aportar como prueba un enlace del que se advierte la opinión de un periodista, sin que del mismo se desprenda el indicio de la existencia de un gasto o aportación por emitir la misma.

En atención a lo anterior, el quejoso presentó un escrito con el que pretendió desahogar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el plazo legal, como se ilustra en el siguiente cuadro:

---

<sup>2</sup> Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...) VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/454/2021/OAX**

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
4 de junio de 2021	5 de junio de 2021	5 de junio de 2021	8 de junio de 2021	8 de junio de 2021

Al respecto, el C. Daniel Antonio Hernández Carranza, en su escrito de desahogo a la prevención formulada por esta autoridad, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*‘En cumplimiento al acuerdo de prevención de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente al rubro indicado, así como el oficio numero INE/OAX/JL/VE/0382/2021 de fecha cinco de junio del presente año, en la que, se me requiere señalar de forma precisa:*

(…)

*Para dar cumplimiento al requerimiento, manifiesto lo siguientes (sic):*

(…)

- *Aportar los elementos de prueba, aun con carácter de indiciario, que soporten su aseveración y relacionarlas con cada uno de los hechos denunciados.*

•  
**PRUEBA TECNICA**

*I. Esta prueba lo relaciono con el hecho señalado en el numeral 6 del escrito de queja, mismo que puede ser consultada y certificada a través de la siguiente página <https://fb.watch/5JxfGowf3K/>*

(…)”

Del análisis al escrito anteriormente citado, se advierte que el quejoso se limita a ofrecer como prueba técnica la misma liga de la página de que ofreció en su escrito de queja, manifestando que se satisface la circunstancia de aportar elementos de prueba, aun de carácter indiciario que aseveren su dicho.

Sin embargo, del enlace aportado tanto en el escrito inicial como en el desahogo a la prevención, y como ya fue mencionado anteriormente, no se desprende la existencia de alguna contratación, toda vez que el “columnista” refiere a los diversos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/454/2021/OAX**

candidatos que contienden por el cargo a Primer Concejal de Ayuntamiento en el municipio de Tlacolula de Matamoros.

Es por ello que se colige que el quejoso no aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones, requisito indispensable para probar la verosimilitud de su dicho, por lo que no aporta los elementos previstos en la legislación de la materia y por consiguiente suficientes para poder subsanar en forma correcta y concreta la prevención realizada.

Por lo anterior, este Consejo General advierte que el quejoso no logra cumplir con los requisitos de procedencia establecidos, toda vez que no subsanó de forma satisfactoria las omisiones detectadas por esta autoridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por el C. Daniel Antonio Hernández Carranza, en su calidad de ciudadano, mediante el cual denuncia al C. Enrique Antonio Jiménez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, candidato común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Enrique Antonio Jiménez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, candidato común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de manera personal al quejoso, el C. Daniel Antonio Hernández Carranza, la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/454/2021/OAX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**